

**LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO BOLÍVAR
(PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR,
EXTRAORDINARIA N° 35, DE ABRIL DE 2001)**

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

DECRETA:

La Siguiente,

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO BOLÍVAR**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES DIRECTIVAS**

Artículo 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes; que se encuentren en el territorio del Estado Bolívar, incluidos los indígenas, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, garantías y deberes, a través de la protección integral que el estado, la familia y la sociedad deben brindarles. A tal efecto, crea y regula el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar; en desarrollo de los artículos 62, 75, 76, 78 y 79, entre otros, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente.

Artículo 2º. DEFINICIÓN DE NIÑO Y DE ADOLESCENTE. Se entiende por niño o niña toda persona menor de doce (12) años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce (12) años o más y menos de dieciocho (18) años de edad. Sólo se les dará el trato oficial de niño, niña y adolescente. Si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña, o adolescente se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho (18) años, se le presumirá adolescente; hasta prueba en contrario.

Artículo 3º. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, incapacidad, discapacidad o necesidades especiales, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres, representantes, responsables, o de sus familiares.

Artículo 4. CORRESPONSABILIDAD EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL. El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes la protección integral necesaria para asegurarles el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, garantías y deberes.

Artículo 5º. ROL FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA. El Estado Bolívar protegerá a la familia como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, creando parámetros de fortalecimiento integral de la familia, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes de la materia. Las relaciones, familiares se basan en igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión y el respeto recíproco entre sus integrantes. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. El Estado garantizará la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. De igual manera será obligación del Estado la protección de la filiación para así garantizar el derecho de cada niño, niña y adolescente de llevar los apellidos de sus progenitores según las disposiciones especiales contenidas en el Código Civil vigente.

Artículo 6º. OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO BOLÍVAR. El Estado Bolívar tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para el control de las políticas de protección que aseguren que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Artículo 7º. OBLIGACIONES GENERALES DE LA FAMILIA. La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurarles a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que las familias puedan asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres y las madres cumplan, en igualdad de condiciones sus deberes y obligaciones.

Artículo 8º. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad debe y tiene derecho a participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Estado Bolívar debe asegurar las formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas, planes y programas de protección integral dirigidos a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9º. DESCENTRALIZACIÓN SOCIAL. El Estado Bolívar promoverá y dará prioridad a la descentralización y transferencia a las comunidades y grupos vecinales y/o comunidades indígenas organizadas, de los servicios y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes que éste gestione, previa demostración por estas comunidades y grupos de su capacidad para prestarlos.

Artículo 10º. PRIORIDAD ABSOLUTA. El Poder Público del Estado Bolívar, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los

derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La Prioridad Absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) Asignación privilegiada y preferentemente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral del niño, niña y adolescente.
- c) Preferencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.
- d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

Artículo 11º. INTERÉS SUPERIOR. El Interés Superior es un principio de interpretación y aplicación de la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos, garantías y deberes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para determinar el Interés Superior en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común, los derechos y garantías del niño, niña y adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas, los derechos y garantías del niño, niña y adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescente como personas en desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aplicación del Interés Superior, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

PARÁGRAFO TERCERO: En atención al Interés Superior, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas frente a otros derechos igualmente legítimos se deberá respetar, mantener, fomentar y desarrollar su identidad étnica y cultural, su cosmovisión, valores, espiritualidad, lugares sagrados y de culto y su régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 12º. PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios administrativos y/o judiciales, así como las autoridades públicas del Estado Bolívar, que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración por sus actuaciones. El Estado procurará que los gastos y costos relativos a las pruebas de filiación se adecuen a las posibilidades económicas de los interesados. El incumplimiento de este principio acarrea las responsabilidades previstas en la ley.

TÍTULO II CONSEJO ESTADAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13º. CREACIÓN, DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVOS. Se crea el **Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar**, como órgano de naturaleza pública, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, que es la máxima autoridad del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar. La naturaleza jurídica del Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar es la de un órgano autónomo de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora, que en representación paritaria de entes del sector público y de la sociedad se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14º. AUTONOMÍA. El Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, ejercerá funciones con plena autonomía de los demás órganos estadales del Poder Público.

Artículo 15º. JERARQUÍA DE LAS FUENTES. El Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, se rige por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los lineamientos del Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, la Constitución del Estado Bolívar, la presente Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 16º. PRINCIPIOS. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar debe observar los siguientes principios:

- a) Fortalecimiento de las familias como espacio fundamental para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Corresponsabilidad del Estado Bolívar y de la sociedad en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Respeto y promoción de la descentralización hacia los municipios en lo relativo a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

- d) Promoción de la descentralización social.
- e) Fortalecimiento equilibrado de los municipios, en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- f) Respeto a la autonomía municipal.
- g) Consideración del municipio como la entidad primaria en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- h) Acción coordinada de los Consejos de Derechos integrantes del Sistema de Protección.
- i) Uniformidad en la formulación de la normativa.

Artículo 17º. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y Adolescente del Estado Bolívar:

- a) Formular a nivel estatal, en forma coordinada con los Consejos Municipales de Derechos que funcionen en su jurisdicción, la política y los planes estatales de acción en materia de protección del niño, niña y adolescente, en concordancia con la política nacional y los lineamientos generales del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.
- b) Elevar estos planes al Consejo Nacional de Derechos, a fin de integrarlos a la política nacional en materia de niños, niñas y adolescentes.
- c) Elaborar un informe anual sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes en su jurisdicción, sobre la base de los indicadores nacionales.
- d) Hacer un seguimiento y control de la ejecución de la política estatal de protección del niño, niña y adolescente de acuerdo con los lineamientos del Consejo Nacional de Derechos del Niño y Adolescente.
- e) Reclamar y proponer a las autoridades estatales competentes, planes de acción y asignación de recursos para solucionar problemas que en materia de niños, niñas y adolescentes existan en su jurisdicción.
- f) Elevar ante el Poder Ejecutivo Estatal las denuncias de omisión o prestación ineficiente de servicios públicos que, en materia de protección del niño, niña y adolescente, sea competencia del Estado Bolívar.
- g) Intentar, de oficio o por denuncia, la acción de protección contra violación o amenaza de los derechos difusos o colectivos de niños, niñas y adolescentes ocurridos en su jurisdicción, así como solicitar la nulidad de la normativa o de los actos administrativos que se produzcan en el Estado Bolívar, cuando éstos violen o amenacen tales derechos.
- h) Promover la participación de la sociedad en actividades de divulgación, promoción, desarrollo o atención de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes.
- i) Estimular, dentro de su jurisdicción, la creación de los Consejos Municipales de Derechos, Consejos de Protección, Programas, Entidades, Defensorías del Niño y del Adolescente y otros servicios de atención.
- j) Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, así como ser vocero, dentro de su jurisdicción, de sus inquietudes e intereses.
- k) Hacer el estudio y propuesta con relación al porcentaje del presupuesto estatal que debe ser destinado a ejecutar las políticas sociales básicas

y asistenciales, con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en esta ley.

- l) Elaborar y proponer su proyecto de presupuesto interno.
- m) Ejercer en relación con el Fondo Estatal para la Protección del Niño y del Adolescente, las atribuciones que establece el artículo 339 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- n) Las demás que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 18°. MIEMBROS, PRINCIPIO DE PARIDAD, SUPLENTES. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, estará integrado por un número paritario de representantes del Poder Ejecutivo Estatal y de la sociedad, con inclusión de una representación de las comunidades indígenas, los cuales se denominarán Consejeros y Consejeras. El número total de miembros es de diez (10), los cuales tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 19°. MODIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS. Siempre que la representación paritaria del Poder Ejecutivo Estatal y de la sociedad se mantenga, por vía de reforma de la ley, podrá modificarse el número de Consejeros y Consejeras; así como los entes del Poder Ejecutivo Estatal que deben estar representados en tal Consejo.

Artículo 20°. REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL. Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal en el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar son:

- a) Un representante del área de Desarrollo Social.
- b) Un representante del área de Salud.
- c) Un representante del área de Seguridad Ciudadana.
- d) Un representante del área de Educación.
- e) Un representante del área de Cultura y Deportes.

Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal son de libre nombramiento y remoción y serán designados mediante decreto por el Gobernador del Estado Bolívar.

Artículo 21°. REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL. Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal en el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Reconocida idoneidad y solvencia moral.
- b) Edad superior a veintiún (21) años.
- c) Título de Bachiller o técnico medio como mínimo.
- d) Residir o trabajar en el Estado Bolívar por más de cuatro años.
- e) Formación profesional relacionada con niños, niñas y adolescentes o, en su defecto, experiencia previa reconocida en áreas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes o en áreas afines, comprobada por certificación emitida por el ente en el cual haya prestado servicios.

Artículo 22°. REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS GRUPOS ÉTNICOS. Los representantes de la sociedad en el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, serán elegidos en Foro Propio, guardando una proporción que garantice la presencia de representantes de organizaciones privadas o mixtas de atención directa a niños, niñas y adolescentes, así como de particulares y responsables de entidades o programas dedicados a la protección, promoción, investigación o defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La sociedad puede igualmente elegir como sus representantes a personas que provengan de otros sectores.

PARÁGRAFO ÚNICO: La representación indígena será elegida en el seno de las comunidades indígenas debidamente organizadas, de conformidad con las leyes y en atención a sus usos y costumbres.

Artículo 23°. AUTONOMÍA DEL FORO PROPIO ESTADAL. Las convocatorias a los procesos de elección en foro propio de los representantes de la Sociedad ante el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, es iniciativa exclusiva de las, organizaciones de la sociedad estrictamente privadas o mixtas y de los ciudadanos y ciudadanas.

Queda terminantemente prohibido que los funcionarios públicos utilicen recursos públicos o interfieran, valiéndose de la condición de funcionario, por si mismo o por interpuesta personas en los procesos de elección de los representantes de la sociedad en foro propio, por ante el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las acciones pertinentes contra el funcionario, con las respectivas sanciones, bien sean disciplinarias, civiles, penales y/o administrativas.

Artículo 24°. CARÁCTER DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS GRUPOS ÉTNICOS. Los representantes de la sociedad y de los grupos étnicos en el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, no adquieren por su condición de Consejeros y Consejeras el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 25°. ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN. La condición de miembro del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, le otorga al respectivo Consejero o Consejera la representación del sector que lo ha elegido y, por tanto está facultado para deliberar, votar y tomar decisiones en su nombre sin menoscabo del derecho constitucional de participación del sector representado.

Artículo 26°. CARÁCTER NO REMUNERADO. DURACIÓN EN EL CARGO. La función de Consejero y Consejera es de carácter no remunerado. Salvo las dietas que por asistencia a las sesiones fije el Reglamento Interno. Los Consejeros y las Consejeras durarán en el ejercicio de sus cargos un, periodo de dos (02) años, pudiendo mantenerse en ellos por no más de dos (02) períodos consecutivos.

Artículo 27°. RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS. La condición de Consejero y Consejera acarrea responsabilidad civil, penal y administrativa, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 28°. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONSEJERO Y CONSEJERA. SUSTITUCIÓN. La condición de Consejero y Consejera se pierde en los siguientes casos:

- a) Ser condenado o condenada penalmente por sentencia definitivamente y firme.
- b) Ser condenado o condenada por infracción a los derechos y garantías contempladas en esta Ley.
- c) No asistir a tres (03) reuniones consecutivas o seis (06) alternas del Consejo Estatal de Derechos, salvo justificación por escrito aceptada por el propio Consejo.
- d) Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En este caso, la pérdida se produce para todos los Consejeros y Consejeras.
- e) Encontrarse sometido o sometida a interdicción civil o penal, o estar incapacitado o incapacitada mentalmente según informe médico certificado por autoridad competente para ello.

La pérdida de la condición de Consejero o Consejera inhabilita para ejercer nuevamente dicha función. Al producirse la pérdida de la condición de miembro de un Consejo de Derechos, asumirá el respectivo suplente.

Artículo 29°. DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar elegirá entre los Consejeros y Consejeras un presidente o una presidenta y a un vicepresidente o una vicepresidenta. La elección deber ser por períodos de seis (06) meses, en forma alternativa entre los representantes del Poder Ejecutivo del Estado Bolívar y de la sociedad. El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta no podrán pertenecer al mismo sector.

Artículo 30°. INSTALACIÓN. Los Consejeros y Consejeras principales del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, se instalarán formalmente en la primera sesión ordinaria convocada sólo a tal efecto, en la cual elegirán a su presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta.

La decisión de instalación y elección de sus autoridades se remitirá al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación inmediata en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar. Posteriormente a dicha publicación, deberá informarse al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y los demás órganos del Poder Público Estatal su instalación.

Artículo 31°. JURAMENTACIÓN. Los Consejeros y Consejeras principales del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar serán juramentados ante una representación paritaria del Consejo

Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, como máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y de los máximos representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano del Estado Bolívar.

Artículo 32º. QUÓRUM. El quórum necesario para el funcionamiento del Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, es de la mitad de los representantes de la sociedad incluida la representación de las comunidades indígenas y de la mitad de los representantes del Poder Ejecutivo Estadal según el caso.

Artículo 33º. SESIONES. El Consejo Estadal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente del Estado Bolívar, deberá sesionar de forma ordinaria una vez a la semana y, de forma extraordinaria cada vez que sea necesario para cumplir sus atribuciones y obligaciones.

ÚNICO: Para sesionar válidamente en forma ordinaria será necesario el quórum establecido en el artículo anterior. Si en una sesión ordinaria no se alcanzare el quórum prescrito, se sesionará el día inmediato siguiente, a la misma hora, con el número de miembros que se encuentren presente, sin menoscabo de las sanciones aplicables a los consejeros y consejeras ausentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cada vez que sea necesario, previa convocatoria escrita efectuada por la Junta Directiva, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación, siendo aplicable con respecto al quórum de la misma, la regla contenida en el párrafo anterior para las sesiones, ordinarias.

Artículo 34º. DECISIONES. Las decisiones adoptadas por el Consejo Estadal de Derechos del Niño y Adolescente del Estado Bolívar son actos administrativos y deberán ser divulgados y publicados en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Las decisiones del Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar agotan la vía administrativa y se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, se producirá una segunda discusión y, de persistir el empate, el presidente tendrá voto calificado.

Artículo 35. INFORMACIÓN. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar debe tener acceso a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y otros entes Públicos del Estado, en materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes. Los representantes de la sociedad civil y de las comunidades indígenas están obligados a rendirle cuentas al sector que los eligió.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 36°. ESTRUCTURA INTERNA. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y Adolescente del Estado Bolívar tendrá dentro de su estructura interna:

- a) Junta Directiva
- b) Dirección Ejecutiva.
- c) Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente.

El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar regulará su organización y funcionamiento, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los Lineamientos del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, la Constitución del Estado Bolívar y la presente ley.

Artículo 37°. JUNTA DIRECTIVA. La máxima autoridad ejecutiva del Consejo Estatal del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar será ejercida por una Junta Directiva, integrada por sus Consejeros y Consejeras, la cual tendrá un presidente o una presidenta y un vicepresidente o una vicepresidenta, elegidos de conformidad con el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 38°. RÉGIMEN DE PERSONAL. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar tiene la competencia para nombrar y remover el personal profesional, administrativo y obrero necesario para su funcionamiento, de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los Lineamientos Generales dictados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, esta ley y su Reglamento Interno.

El personal al servicio del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar se rige por la Ley Orgánica del Trabajo y demás legislación laboral ordinaria.

SECCIÓN PRIMERA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 39°. DEFINICIÓN, NATURALEZA Y OBJETIVOS. La Dirección Ejecutiva es la unidad técnica y operativa del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, dirigida a garantizar la ejecución eficiente y eficaz de sus atribuciones, la cual se encuentra adscrita directamente a la Junta Directiva de Consejeros y Consejeras.

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, diferente a los Consejeros y Consejeras, designado o designada por el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar. Su estructura, funcionamiento y procedimientos de destitución o remoción se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Derechos.

Artículo 40°. ATRIBUCIONES. La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Estatal de Derechos los proyectos de política y planes estatales en el área de protección y atención al niño, niña y adolescente.
- b) Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Estatal de Derechos los estudios técnicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.
- c) Elaborar y someter a la consideración del Consejo Estatal de Derechos un informe anual sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en el Estado Bolívar.
- d) Suministrar, cuando solicite el Consejo Estatal de Derechos, insumos de carácter técnico para la elaboración de normativas del Estado Bolívar relacionada con los niños, niñas y adolescentes, así como elaborar proyectos de normas del Estado Bolívar en esta materia.
- e) Desarrollar bajo la rectoría del Consejo Nacional de Derechos las estadísticas e informaciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes en el Estado Bolívar.
- f) Elaborar y evaluar estadísticas estatales que permitan el análisis de las condiciones de niños, niñas y adolescentes en el Estado Bolívar.
- g) Desarrollar proyectos de investigación y capacitación que sean necesarios para la protección del niño, niña y adolescente.
- h) Participar en la elaboración de planes intersectoriales que realicen los órganos competentes.
- i) Elaborar, para posterior deliberación por el Consejo Estatal de Derechos, el proyecto de presupuesto interno.
- j) Elaborar y someter a la consideración del Consejo Estatal de Derechos los planes de acción y aplicación de recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, a que se refiere el artículo 340 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- k) Hacer el estudio del monto de las asignaciones destinadas a las políticas sociales básicas y asistenciales en el Estado Bolívar.
- l) Administrar el presupuesto interno del Consejo Estatal de Derechos.
- m) Cualquier otra que establezca el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Derechos, dentro del ámbito de su competencia

Artículo 41º. OFICINA DE ADOPCIONES NACIONALES Y ATRIBUCIONES.

Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar tendrá una oficina de adopciones con las siguientes atribuciones:

- a) Procesar solicitudes de adopción nacional.
- b) Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar, en cada caso, que las condiciones de la adopción respondan a las características de los candidatos que se encuentren en el Estado Bolívar.
- c) Analizar y decidir sobre los casos de posibles adoptantes nacionales, haciendo los estudios necesarios para ello y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.
- d) Llevar registros de los casos a que se refiere las letras b) y c), así como de los candidatos a adopción nacional que se encuentren en el Estado Bolívar, de acuerdo con la información que le suministren los Consejos de Protección, los Tribunales y Entidades de Atención.

- e) Velar porque en materia de adopción nacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir que se produzcan beneficios materiales, violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta Ley.
- f) Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.
- g) Realizar el seguimiento técnico pre adoptivo en las adopciones nacionales cuando fueren requeridas para ello por el tribunal de la causa.
- h) Intercambiar información respecto de los candidatos y candidatas a ser y adoptados que tengan su residencia en el respectivo estado, a fin de facilitar la búsqueda de los padres adoptivos que más se adecuen a sus características e intereses.

SECCIÓN SEGUNDA

FONDO ESTADAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 42°. DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y ADSCRIPCIÓN. El Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, adscrito al Consejo Estatal de los Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, que está integrado por un conjunto de recursos financieros y no financieros destinados a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño, niña y adolescente. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los Lineamientos Generales dictados por el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, la presente Ley y por el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Derecho del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar

Artículo 43°. OBJETIVO. Los recursos del Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente sólo pueden ser utilizados para financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección y atención de niños, niñas y adolescentes.

En ningún caso puede utilizarse los recursos del Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente para el pago o financiamiento de gastos administrativos distintos a los estrictamente requeridos para la ejecución de los programas y servicios de protección y atención de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 44°. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La organización y funcionamiento del Fondo Estatal de Protección del Niño y, del Adolescente debe observar los siguientes principios:

- a) Eficiencia
- b) Eficacia
- c) Transparencia
- d) Gratuidad
- e) Economía de procedimientos

Artículo 45°. FUENTES DE APROVISIONAMIENTO. Los recursos del Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente provienen de las fuentes previstas en los artículos 336 y 343 de la Ley Orgánica para la Protección del

Niño y del Adolescente. En consecuencia, el Estado Bolívar le asignará de manera permanente un porcentaje de ingresos ordinarios para cada ejercicio fiscal.

Artículo 46°. PRIORIDADES EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS.

La distribución de los recursos de los Fondos de Protección del Niño y del Adolescente debe efectuarse tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Financiamiento de programas específicos de protección y atención a niños, niñas y adolescentes.
- b) Financiamiento de programas de capacitación, investigación y divulgación.
- c) Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales.
- d) Financiamiento excepcional de políticas sociales básicas.

Artículo 47°. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTADAL DE DERECHOS DEL NIÑO DEL ADOLESCENTE DEL ESTADO BOLÍVAR EN RELACIÓN CON EL FONDO ESTADAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

Son atribuciones del Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar en relación con el Fondo Estadal de Protección del Niño del Adolescente, las siguientes:

- a) Elaborar presupuesto, el plan de acción y el plan de aplicación de los recursos del Fondo.
- b) Establecer parámetros técnicos y las directrices para la aplicación de los recursos del Fondo.
- c) Revisar y aprobar la ejecución, desempeño, resultados financieros, los balances mensuales y el balance anual del Fondo.
- d) Solicitar en cualquier tiempo a su criterio, las informaciones necesarias sobre las actividades a cargo del respectivo Fondo.
- e) Divulgar, entre los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente; la existencia del Fondo, así como las normas sobre su administración, funcionamiento y control de sus acciones.
- f) Fiscalizar los programas ejecutados con recursos del Fondo, requiriendo de ser necesario, información al órgano de administración.
- g) Aprobar convenios, acuerdos o contratos a ser firmados con relación a recursos del respectivo Fondo.
- h) Autorizar expresa y específicamente la utilización excepcional de los recursos del Fondo en el financiamiento de políticas sociales básicas.
- i) Publicar, en lugar de fácil acceso a la comunidad, todas sus decisiones relacionadas con el Fondo.
- j) Las demás que establezcan su Reglamento Interno.

Artículo 48°. ADMINISTRACIÓN. El Fondo Estadal de Protección del Niño y del Adolescente será administrado por un administrador o administradora, el cual será designado o designada por el Consejo Estadal de los Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, mediante concurso público de oposición, de conformidad con los Lineamientos Generales dictados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y su propio

Reglamento Interno. A tal efecto, designará un jurado integrado por un (01) representante del sector académico del Estado Bolívar y un (01) representante de la Contraloría General del Estado.

Artículo 49°. REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORA.

Para ser administrador o administradora del Fondo

Estadal de Protección del Niño y del Adolescente se requerirá como mínimo:

- a) Reconocida idoneidad y solvencia moral.
- b) Edad superior a (21) años.
- c) Residir o trabajar en el Estado por más de un (1) año.
- d) Licenciatura en contaduría, administración o economía u otra carrera afín.

Artículo 50°. ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR. El administrador o administradora del Fondo Estadal de Protección al Niño y Adolescente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la ejecución de los recursos del Fondo de acuerdo al plan de aplicación.
- b) Preparar y presentar al Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar balances mensuales y anuales.
- c) Emitir ordenes de pago o cheques.
- d) Suscribir convenios, acuerdo o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Estadal de los Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar y ejecutar las obligaciones allí definidas.
- e) Recibir donaciones, auxilios contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que sé haga al Fondo.
- f) Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación, previa autorización del Consejo Estadal de los Derechos del Niño y del Adolescente.
- g) Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.
- h) Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.
- i) Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con los recursos del Fondo.
- j) Cualquier otra atribución prevista en el Reglamento Interno del Consejo Estadal de los Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar.

Artículo 51°. CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN. El Fondo Estadal de Protección de Niño y del Adolescente está sometido a los mismos controles internos o externos que se aplican a los servicios autónomos estadales sin personalidad jurídica.

El administrador o administradora del Fondo Estadal de Protección del Niño y del Adolescente debe rendir anualmente un informe sobre su gestión ante el Consejo de los Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar y ante la Sociedad Civil organizada.

Artículo 52°. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La contratación de bienes y servicios y la adquisición de bienes destinados al Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente se efectuarán de conformidad con las Leyes del Estado Bolívar.

CAPÍTULO III POLÍTICA Y PLAN ESTADAL DE ACCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 53°. ELABORACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y LOS PLANES ESTADALES DE ACCIÓN. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar debe elaborar, en forma coordinada con los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente de su jurisdicción, las políticas y planes Estadales de acción en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la política y planes nacionales del Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente y los Lineamientos Generales que este dicte.

Artículo 54°. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS Y PLANES. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en foro propio y de los organismos de representación indígenas municipales y estadales, para la formulación, ejecución y control de las políticas y planes estadales de protección del niño, niña y adolescente.

Artículo 55°. OBLIGATORIEDAD DE LA POLÍTICA Y LOS PLANES ESTADALES DE ACCIÓN. La política y los planes estadales de acción en materia de protección del niño, niña y adolescente elaborados y aprobados de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la presente Ley, son de carácter imperativo y vinculante para todos los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente en el ámbito estatal.

Las políticas y planes locales de acción formulados por los Consejos Municipales de Derechos deberán ser elevados al Consejo Estatal de Derechos, a fin de integrarlos a la política estatal en materia de niños, niñas y adolescentes.

El proyecto de presupuesto de los Consejos Municipales de Derechos deberá ser presentado ante el Consejo Estatal de Derechos, previa presentación a la Cámara Municipal, a efectos de que éste cumpla efectivamente con lo dispuesto en los literales a) e) y l) del artículo 143 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Los Consejos Municipales de Derechos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de acuerdo con los lineamientos que a tales efectos emanen del Consejo Estatal de Derechos

CAPÍTULO IV PRESUPUESTO

Artículo 56°. OBLIGACIÓN DE PREVISIÓN PRESUPUESTARIA. En el presupuesto del Estado Bolívar debe preverse un rubro específico para el funcionamiento del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente

del Estado Bolívar y otro rubro específico para el Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente. La asignación de recursos se hará con base a la política y los planes estatales de acción para la protección del niño, niña y adolescente. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar es ordenador de pagos y designará a sus cuentadantes.

Todos los recursos presupuestarios dirigidos a los programas específicos de protección y atención de niños, niñas y adolescentes del Estado Bolívar deben asignarse al Fondo Estatal de Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 57°. ELABORACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA APROBAR EL PRESUPUESTO. Corresponde al Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar elaborar y proponer su presupuesto, de conformidad con la normativa aplicable y presentarlo para su consideración ante el Consejo Legislativo Estatal, por intermedio del Gobernador, a los fines de su incorporación al Plan Estatal y al Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 58°. ASUNTOS NO PREVISTOS. Todo lo no previsto en la presente Ley se rige por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y los Lineamientos Generales dictados por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 59°. PRESUPUESTO. El Gobernador del Estado Bolívar queda facultado para solicitar los créditos adicionales que sean necesarios para garantizar la ejecución inmediata de esta Ley durante el año 2001.

Artículo 60°. VIGENCIA. Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Artículo 61°. DEROGATORIAS. Se derogan todas las disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado Bolívar que contravengan las normas referidas a los niños, niñas, adolescentes y las familias, establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la presente Ley.

Artículo 62°. TRANSFERENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR. El Ejecutivo Regional así como cada uno de los Municipios del Estado Bolívar asumirán las competencias socioeducativas del Instituto Nacional del Menor, Seccional Bolívar y de las entidades de atención, programas y servicios que administre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley Orgánica de Protección al Niño y Adolescente.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Bolívar, a los 29 días del mes de marzo de Dos mil Uno. Años 190° de de la Independencia y 142° de la Federación.

